

ALEGACIONES BORRADOR ORDENANZA DE RUIDOS 2018

-Art.14.5.- Donde dice que las tareas acústicas no contempladas en el apartado anterior: “podrán ser llevadas por técnicos competentes y entidades acreditadas”, debería decir “técnicos competentes o entidades acreditadas”.

-En el artículo 37. Comportamiento ciudadano en el interior de los edificios, debería indicarse que: En lo que respecta a la realización de obras en el interior de las viviendas entre las 21 h y las 8,00 h , queda prohibido el realizar las mismas en los días festivos al objeto de garantizar el descanso de los vecinos.

-En el artículo 48. Apartado 3, el sexto párrafo está sin acabar de redactar.”El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la adopción de medidas de carácter.....” .

-En el artículo 51. Responsabilidad. apartado 1, dice: que los técnicos que emitan los certificados correspondientes son responsables de las infracciones por el incumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, aún a título de simple inobservancia. Entendemos que la responsabilidad sólo debe afectar al técnico únicamente en caso de que los errores en los certificados sean intencionados o mediante negligencia grave.

-**Disposición transitoria primera:** En el punto 3 dice: “.. las actividades deberán adaptarse obligatoriamente a la ordenanza en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor o en el plazo de seis meses desde la imposición de la tercera sanción por infracción en materia de ruidos y vibraciones, siempre que haya alcanzado firmeza en vía administrativa.

Consideramos que en actividades existentes, sería suficiente con adaptar únicamente los niveles de ruido, pero no los niveles de aislamiento a no ser que haya denuncias por molestias.

Cuando la viabilidad económica técnica sea inviable en el plazo marcado se realizará un plan de acción o inversiones específico.

-**Disposición transitoria segunda:** Debe eliminarse porque no tiene sentido.

-**Disposición final cuarta. Entrada en vigor,** dice: Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOP.

Entendemos que dada la amplitud y complejidad de la materia la entrada en vigor debería ser ampliada a 6 meses de carácter obligatorio, y que desde su fecha de publicación sea voluntaria su aplicación en los seis primeros meses.

ANEXO 1.-Definiciones

-**Definición de actividad clasificada,** donde dice: “es calificada como molesta, insalubre, nociva y peligrosa...” debería poner molesta, insalubre, nociva o peligrosa.

- En este anexo se recoge la siguiente definición de recinto colindante:

“Recinto colindante”: desde el punto de vista acústico, aquellos recintos en los que la transmisión de ruido y/o vibraciones entre el emisor y el receptor se produce a través de elementos constructivos o instalaciones que se constituyen en vías aéreas o estructurales de transmisión directa o indirecta de ruido y vibraciones.”

Se propone sustituirla por la definición recogida en el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas:

“Recinto colindante”: se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior”

Con esto se pretende que quede claro que los niveles de ruido aplicables al ambiente interior únicamente aplican a actividades colindantes y, por lo tanto, a un emisor no colindante (actividad industrial, actividad en el espacio público, comportamiento en el exterior, etc.) con un receptor (edificio residencial, edificio administrativo, etc.), se le evaluará en función de los niveles de ruido producidos en el ambiente exterior.

De este modo, no se producen situaciones donde a un emisor acústico no colindante se le evalúa teniendo en cuenta el cerramiento de fachada del receptor (que es lo que ocurre aplican los valores límite en el ambiente interior).

Paseo María Agustín, 4-6, Oficina 17, 50004- Zaragoza
Tel: +34 976469145 | Fax: +34 976469255
www.cogitiar.es email: oficina@cogitiar.es

- **Entidad acreditada:** Donde dice que dispone de la acreditación ENAC para la realización de determinadas actividades de evaluación acústica recogidas en la presente Ordenanza , también debería decir “o cualquier otro Organismo de la Administración Pública”, de tal forma que no sea exclusividad de ENAC.

ANEXO 4.-Objetivos de calidad acústica y valores límite.

En este anexo se establecen dos formas de llevar a cabo las inspecciones del nivel de ruido en las actividades:

“4.2.3.3.-A los efectos de la inspección de actividades realizadas en el ámbito de la presente ordenanza, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en las tablas 4.6 y 4.7, cuando los valores de los índices acústicos medidos y evaluados conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de control de la contaminación acústica y de manera específica en el anexo 13 de la presente ordenanza, cumplen:

- a) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 4.6 ó 4.7 para los períodos temporales de referencia aplicables a la actividad en función de lo establecido en el apartado 3.2 del anexo 3.
- b) Ningún valor medido del índice L_{Keq,Ti} supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 4.6 ó 4.7.”

Se propone añadir en el punto a) lo siguiente:

a) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 4.6 ó 4.7 para los periodos temporales de referencia aplicables a la actividad en función de lo establecido en el apartado 3.2 del anexo 3. Este procedimiento de inspección deberá llevarse a cabo mediante mediciones en el periodo completo de evaluación, no pudiéndose extrapolar los resultados de una medición puntual.

ANEXO 6. Requerimientos técnicos acústicos exigibles a actividades.

- La definición de equipo de música, tiene que ser la que se aprobó en el BOA del 14/05/2015.

Niveles de emisión musical LAFmax.

Todos los valores de emisión musical, en el nuevo borrador de la O.M, se establece que las mediciones se realicen en LAFmax (125 milisegundos). Con la antigua Ordenanza se llegó a la conclusión de medir en LASmax (1 segundo), para evitar en lo posible las discrepancias de mediciones con la policía local.

Además no se debe utilizar el LAmix fast, ya que no puede ser regulado por los limitadores, al no tener inercia suficiente para regularlo.

Se recomienda realizar las mediciones en modo LASmax, para registrar los niveles de ruido del equipo musical en medición lenta, donde el sonómetro va registrando los valores de emisión cada 1 segundo, realizando en este caso concreto 60 registros en 1 minuto, y al final de la medición queda registrado el valor máximo del minuto de grabación.

De este modo se reduce el registro de los valores pico, obteniendo una medición más lineal, lo contrario que ocurre al medir en posición LASmax, que al registrar cada 125 mseg., se obtienen valores pico en mayor intensidad durante el registro de 1 minuto, comprobándose que resulta casi imposible que coincidan entre si dos canciones al registrar valores de distinto valor.

Ejemplo : Un equipo queda ajustado a un LAFmax a 90 dB(A) con una determinada canción y ante una comprobación por la policía local con otra canción distinta a la que se hizo la limitación de sonido, el resultado es que a la policía puede registrar 100 dB(A), procediendo al precintado del equipo.

-El limitar el equipo musical a un nivel de emisión musical de LAFmax , respecto de un LAeq , supone tener unos 15 dB(A) menos de emisión en el interior del local.

En modo LASmax, puede ocurrir lo mismo pero en menor proporción al registrar los niveles de ruido más pausadamente cada 1 segundo, y durante 1 minuto de medición.

Para evitar estas diferencias de niveles de ruido consideramos adecuado al igual que lo hacen los fabricantes de limitadores registradores, que se mida en ruido rosa.

-En el punto 6.3.1.- Normativa aplicable a la medición y evaluación del aislamiento de fachada, nos indica que:

Siguiendo el procedimiento de la norma UNE EN ISO 16283.3, las mediciones hay que realizarlas en el exterior, utilizando una fuente sonora direccional.

Utilizando este procedimiento de medición de aislamiento acústico de la fachada al ruido aéreo, se van a originar unas molestias excesivas al

vecindario, ya que la hora de realizar la medición acústica lo condiciona los niveles de ruido de tráfico que soporte la calle.

Los ruidos originados por la fuente sonora durante la medición, son incompatibles con lo dispuesto por la O.M. que prohíbe hacer ruidos en la calle ó ambiente exterior.

Concretamente, en calles estrechas donde exista un local a medir, será preciso cortar el tráfico durante el tiempo que pueda durar la medición de aislamiento al ruido aéreo de la fachada, donde la policía local tendría que intervenir obligatoriamente para regular el tráfico.

Por otro lado, los valores de aislamiento indicados en el borrador de la O.M para la fachada de 45 dB y 50 dB, son muy elevados para cumplir con lo establecido en la tabla 6.1, principalmente en fachadas estrechas, donde predomina la puerta de acceso.

Se hace preciso que el Ayuntamiento reconsiderere la elaboración de un protocolo de medición de fachadas alternativo, que pueda sustituir a lo establecido en la norma UNE EN ISO 16,283.3, para evitar molestias al vecindario y al tráfico, por los motivos expuestos anteriormente.

En el punto 6.4. Exigencias de aislamiento a ruido de impacto para actividades.

- Los ensayos a efectuar desde los locales no se ajustan a lo indicado en la norma UNE-EN ISO 16283.2 por tener que poner la fuente de impactos en el local inferior al de recepción, realizándose a la inversa de lo que indica la norma. Por lo tanto, rogamos sea tenido en cuenta.

-En el punto 6.6. Sistemas de autocontrol de las emisiones acústicas de actividades del Anexo 6 sólo habla de limitadores.

El borrador de la O.M. no indica que tengan que ser equipos limitador – registrador , como indica la actual O.M en su Art 35.3.

Paseo María Agustín, 4-6, Oficina 17, 50004- Zaragoza
Tel: +34 976469145 | Fax: +34 976469255
www.cogitar.es email: oficina@cogitar.es

Consideramos que la limitación de sonido del equipo musical debería realizarse por empresa especialista en sonido profesional.

La regulación de los limitadores registradores, habría que realizarlo con utilización de ruido rosa, midiendo en LASmax y restando 4 dB(A) del valor máximo autorizado en licencia municipal.

(Por poner un ejemplo, si un local con equipo de música tiene autorizado un nivel de emisión máximo de LASmax de 90 dB(A), habría que limitar el equipo musical a un LASmax de 86 dB(A) en ruido rosa medido a 3 m de los altavoces y en la dirección de la máxima incidencia sonora.

La diferencia de 4 dB(A) , serviría para compensar las diferencias por niveles de pico de ruido que se puedan producir en las distintas reproducciones musicales

Utilizando el ruido rosa, la medición será siempre contrastable por los técnicos de la medición, por la policía y peritos judiciales.

Al objeto de evitar dudas y confusiones el Ayto debería definir en la O.M. el método de limitación de los equipos musicales para que los técnicos y policía local lo realicen en las mismas condiciones de medición, con la conformidad de los titulares de los establecimientos.

Paseo María Agustín, 4-6, Oficina 17, 50004- Zaragoza
Tel: +34 976469145 | Fax: +34 976469255
www.cogitiar.es email: oficina@cogitiar.es

-Niveles sonoros regulados en el anexo 6, en general.

Se propone para limitar los equipos de sonido o de música dentro del local, tomar como referencia el nivel L_{Amax slow}, reproduciendo ruido rosa. Si se hiciera con música, cada canción da un nivel L_{Amax slow} diferente.

Se debería marcar un criterio para la policía y los técnicos de cómo regular los equipos de música y sonido para reproducir la música a medir. En el caso de las mesas de mezclas los mandos de ecualización se cree conveniente dejarlos a mitad y sólo poner al máximo los reguladores de volumen para no llegar a la distorsión.

- Limitación de los televisores en modo “hotel”.

En el borrador de la O.M , no se indica que se permita la limitación de los televisores en modo “hotel”

Toda manipulación que se lleven a cabo en el interior del televisor en que dispongan de garantía del fabricante, realizado mediante medios mecánicos o electrónicos, hace que se pierda automáticamente la garantía, por manipulación no autorizada por el fabricante.

Y en el supuesto de que no se autorice la limitación del televisor mediante el modo “hotel” el Ayto deberá definir el método de limitación y definir en quien recae la responsabilidad de la pérdida de garantía del citado televisor/es

Al objeto de evitar dudas y confusiones el Ayto deberá definir en la O.M. el método de limitación de los televisores para conocimiento del público en general.

ANEXO 9. Certificado acústico de actividades

-Se debe aclarar cuál es el modelo normalizado del Ayuntamiento que hay que cumplimentar para el certificado acústico. Deben indicar el modelo a seguir

-**Apartado 9.1.** Corregir numeración de los apartados, empieza de a) a e) y vuelve a empezar de a) a m).

-En el punto a) repetido, que dice que en los informes se adjuntará un plano a escala del local con localización de las fuentes sonoras y vibratorias, se debería admitir un croquis atendiendo a lo que dice la norma UNE de medidas de aislamientos in situ.

-**ANEXO 12. Protocolo de evaluación de molestia por contaminación acústica (PEMCA).**

En este anexo se establece el protocolo de evaluación de molestia por contaminación acústica (PEMCA). Dicho protocolo responde a una forma alternativa a la evaluación mediante la medición de los valores límite de ruido o vibraciones que puede aplicar el personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local. La forma de evaluación se basa en detectar evidencias de que se presenta una molestia mediante la audición o percepción de la misma.

La aplicación de este protocolo puede llevar a situaciones de falta de objetividad ya que el oído difícilmente tiene la precisión y el discernimiento de un analizador de ruido y/o vibraciones. Se recuerda que la percepción del ruido de una persona puede variar en función de su estado físico y emocional en el momento de dicha percepción.

Paseo María Agustín, 4-6, Oficina 17, 50004- Zaragoza
Tel: +34 976469145 | Fax: +34 976469255
www.cogitar.es email: oficina@cogitar.es

Atendiendo a lo anterior, se propone no considerar el PEMCA y evaluar las molestias acústicas mediante mediciones de ruido o vibraciones, según el caso.